



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00231-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandada: Leydi Yoana Montes.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar, al señor Juez, que la demandada **LEYDI YOANA MONTES**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por aviso (folios 129 a 1459.¹), la cual se entiende surtida el día 18 de febrero de 2022, los días para retiro de copias transcurrieron los días 21, 22, 23 de febrero de 2022, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días **24, 25, 28 de febrero de 2022, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 de marzo de 2022**, feneciendo el término el día 09 de marzo de 2022 a las 5:00pm, quien dentro del término legal no contesta la demanda ni presenta excepciones. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle del Cauca, mayo 06 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°. 0811

Sevilla - Valle, seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEYDI YOANA MONTES
RADICADO: 2021-00231-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio No. **1599** de fecha 19 de octubre del año 2021, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **LEYDI YOANA MONTES**, de allí que en vista de no haber podido agotar la notificación personal, la misma se surtió por aviso, en tiempo del **18 de febrero del año 2022**; percatando este estrado que de acuerdo a la constancia secretarial, que el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, pues no contesto la demanda guardando silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **LEYDI YOANA MONTES**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, sujeto que no desplego

¹ Expediente Virtual.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00231-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandada: Leydi Yoana Montes.

ejercicio de defensa y contradicción alguna, pues dejó transcurrir el término de traslado de la demanda **(DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 AL 09 DE MARZO DE 2022)**, sin pronunciamiento alguno, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la ciudadana señora **LAYDI YOANA MONTES**, visto a folios 111 a 115 fte y vto.², de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP³ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

² Expediente digital.

³Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00231-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandada: Leydi Yoana Montes.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>071</u> DEL 09 DE MAYO DE 2022. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Cargado municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc9bda26a6f40cc180ce5d2d9e446abbcbaf15d4a26183bbfd15ea651fe29e6

Documento generado en 06/05/2022 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>